RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00056/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.tyjcwt)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 3](#_heading=h.3dy6vkm)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[b) Prevención al Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.4d34og8)

[c) Desahogo a la prevención del Medio de Impugnación. 4](#_heading=h.2s8eyo1)

[d) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.17dp8vu)

[e) Informe Justificado. 5](#_heading=h.3rdcrjn)

[f) Vista de Informe Justificado. 5](#_heading=h.26in1rg)

[g) Cierre de instrucción. 5](#_heading=h.lnxbz9)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_heading=h.35nkun2)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.1ksv4uv)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.44sinio)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 7](#_heading=h.2jxsxqh)

[CUARTO. Decisión 13](#_heading=h.z337ya)

[R E S U E L V E 14](#_heading=h.3j2qqm3)

[PRIMERO. 14](#_heading=h.1y810tw)

[SEGUNDO. 14](#_heading=h.4i7ojhp)

[TERCERO. 14](#_heading=h.2xcytpi)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00056/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXen lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00199/MEXICAL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Mexicaltzingo**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*ESTUDISOS DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Para dar atención a su solicitud de información le hago de su conocimiento que dentro de* ***este Sujeto Obligado no se tiene conocimiento del término de “Estudisos”, por lo que se imposibilita a contestar su solicitud de información.***

*…”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco (ya que, si bien, se recibió el ocho de dicho mes y año, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentado el día hábil subsecuente), se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA INFORMACION SE ENCUENTRA INCOMPLETA” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*LA INFORMACION SE ENCUENTRA INCOMPLETA.” (Sic)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El trece de enero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00056/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Prevención al Recurso de Revisión.** El quince de enero de dos mil veinticinco, se acordó prevenir a la parte Recurrente a efecto de que aclarara el acto reclamado y los motivos por los cuales no estaba conforme con la respuesta proporcionada, con fundamento en los artículos 180, fracciones V y VI, y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado, el veinticinco de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**c) Desahogo a la prevención del Medio de Impugnación.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la persona Recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto, en los términos siguientes:

***“DATOS DE LA ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN***

*LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA, SIN ENCAMBIO RECIBI UNA NEGATIVA AL PROPORCIONARME INFORMACIÓN POR EL AREA COMPETENTE.” (Sic)*

**d) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**e) Informe Justificado.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual señaló que proporcionaba la ficha curricular de los servidores públicos con los que contaba la Contraloría Municipal, a la fecha de ingreso de la solicitud y proporcionó seis fichas.

**f) Vista de Informe Justificado.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX y correo electrónico, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**g) Cierre de instrucción.** El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

## TERCERO. Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, IV y V**, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

No obstante, toda vez que, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado modificó su respuesta, a través del informe justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 192 de la Ley de la Materia.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento previamente señalada, en principio resulta necesario precisar que la ahora Recurrente solicitó los documentos que dieran cuenta de los estudios de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal, al quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, indicó que no tenía conocimiento del término “Estudisos”, por lo que se encontraba imposibilitado a contestar la solicitud de información; ante dicha circunstancia, previo desahogo de la prevención al medio de impugnación, la parte Recurrente se inconformó con el hecho de que no le habían entregado lo peticionado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado proporcionó las fichas curriculares de los servidores públicos, en las que indicó los estudios con los que contaban los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal al quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en la cual, desde su lectura, se logra vislumbrar un error humano en la redacción, al colocar una “s” de más, pues la persona Solicitante escribió “estudisos”, en vez de estudios.

En ese contexto, el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se e establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.

En ese contexto, el formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión), de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, precisa que los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deben difundir, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable.

Además, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), aludió que **los servidores públicos, deben justificar que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.**

Además, el Criterio de Interpretación, de la Tercera Época, con número de registro SO/007/2023, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de la trayectoria académica,** con el fin de favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 47, fracción II, numeral 3, del del Bando Municipal de Mexicaltzingo, de dos mil veinticuatro, en relación con el artículo 2° del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal de Mexicaltzingo, precisa que el Ayuntamiento cuenta con una Contraloría Municipal, la cual es considerada el Órgano Interno de Control.

Además, este Organismo Garante localizó en el portal de información del Sujeto Obligado 4.0, en la fracción VIII A “Remuneraciones”, visible en el siguiente enlace; <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/147/28> del cual al descargar la información se logró vislumbrar, que la Contraloría Interna Municipal se encuentra integrada por diversos servidores públicos a saber los siguiente:



De tal suerte, se logra vislumbrar que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener los documentos que donde conste su último grado o nivel de estudios de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal, al quince de diciembre de dos mil veinticuatro. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, indicó que no tenía conocimiento del término “Estudisos” por lo que se encontraba imposibilitado para contestar la solicitud.

En este contexto, resulta oportuno traer a estudio el artículo 159 de la Ley de ley de Transparencia, el cual dispone que, cuando los detalles proporcionados en la solicitud de información para localizar los documentos, resulten insuficientes, incompletos, o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro del plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

De lo anterior, se colige que si bien, la solicitud de información contiene elementos erróneos como es el caso de la palabra “Estudisos”, lo cierto es que la Unidad de Transparencia omitió requerir al particular que aclarara su solicitud para su debida atención, y únicamente se limitó a señalar que por dicha circunstancia se encontraba imposibilitado para atenderla; aunado, el hecho de que se advierte que la interpretación del Sujeto Obligado en un principio fue restrictiva, ya que por error de dedo, se colocó una consonante de más.

No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado señaló que proporcionaba las fichas curriculares de los servidores públicos que al quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se encontraban en funciones y adscritos a la Contraloría Municipal, de cuya revisión se logra vislumbrar la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre del Servidor Público** | **Cargo** | **Grado de Estudios** |
| Domingo Jaimes Morales | Contralor Interno | Licenciatura en Derecho |
| Antonio Méndez Mercado | Auxiliar Administrativo | Licenciatura en Derecho |
| Nadia Alonso Escamilla | Autoridad Investigadora | Licenciatura en Derecho |
| Valeria Hernández Meléndez | Auxiliar Administrativo | Licenciatura en Derecho |
| Héctor Marín Castillo | Auditor Contable | Maestría en Auditoría |
| Cesar Capulín Ballina | Auditor de Obra | Licenciatura en Arquitectura |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó las fichas curriculares de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal, los cuales contienen el grado máximo de estudios, que en el presente caso, es Licenciatura y Arquitectura, es decir, el documento da cuenta de lo peticionado; situación que toma relevancia, pues este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial del Ayuntamiento, sus redes sociales y el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y no se localizó que la Contraloría tuviera otro servidor público adscrito.

De tal circunstancia, se concluye que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que daban cuenta de los estudios con los que contaban los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal, a la fecha de la solicitud, lo cual se traduce a aquellos que daban cuenta de lo peticionado; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, al proporcionar las fichas curriculares que daban cuenta del nivel es estudios de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal, por lo que se considera que la **controversia que se dirime ha quedado sin materia.**

## CUARTO. Decisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, en el presente caso si bien en un principio se le daba la razón, pues el Sujeto Obligado no se pronunció sobre lo solicitado, también lo es que, durante la sustanciación, entregó la información que obraba en sus archivos, con lo cual dejó sin materia el Medio de Impugnación. Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 0056/INFOEM/IP/RR/2025, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.